

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.0010 de 2023 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Resolución No. 00036 de 2016 Modificada por la Resolución No. 000261 de 2023, demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. -una vez surtido el trámite correspondiente-expidió la **RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025** “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD MERIDIAN NAVIGATION S.A.S., CON NIT. 900.587.386-1, COMO APODERADO GENERAL Y AGENTE MARITIMO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S, CON NIT No. 901.398.324-8, PARA EL PROYECTO “TENDIDO DE CABLE SUBMARINO TAFS (TAM-1) DESDE EL BMH EN LA PLAYA HASTA 12 MILLAS NAUTICAS” UBICADO EN SALGAR, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**”, bajo las características referidas en ese proveído.

Que, el mencionado instrumento quedó sujeto al cumplimiento de lo previsto en el artículo primero; así, como a las obligaciones impuestas en el artículo segundo y subsiguientes de aquella Resolución bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado en debida forma y por correo electrónico, el 01 de diciembre de 2025.

Que, recientemente, la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.**, mediante **Radicado C.R.A. ENT-BAQ-009950-2026**, presenta solicitud simple relacionada con la modificación de quien, a partir de la fecha, procederá a asumir los costos por servicios de seguimiento ambiental de la Resolución No. 0001034 de 2025 durante su vigencia, argumentando:

Por medio de la presente, Meridian Navigation S.A.S. con NIT 900.587.386-1, actuando como agente apoderado de **MTC HOLDING S.A.S.** con NIT 901.398.324-8 acerca del proyecto “PROYECTO TENDIDO DE CABLE SUBMARINO TAFS (TAM-1)” de la empresa **MTC HOLDING S.A.S.**, el cual fue instalado bajo el trámite de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 602 de 2015 en la Dirección General Marítima. Dicha empresa pertenece a **TRANS AMERICAS FIBER SYSYTEM (TAFS)**, empresa holding a nivel mundial. Muy amablemente nos permitimos solicitar cesión de titular de facturación de la Resolución 1034-2025 **MOCEAN S.A.S.** que es unicamente un intermediario que se utilizo en su día para poder cancelar las anteriores facturas de la CRA, porque en su momento la empresa dueña del cable en Colombia, **MTC HOLDING S.A.S.**, no tenia cuenta bancaria nacional activa para realizar los pagos y los hacía **TAFS** con transferencia internacional vía **MOCEAN S.A.S.** Hoy en día ya se encuentra 100% operativa y los siguientes pagos despues de este se realizarían directamente desde la sucursal en Colombia como dueña del cable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Lo anterior, para darle alcance al acto administrativo y con base en reemplazar lo dicho en el **ARTICULO SEPTIMO** y con el fin de cumplir con el **PARÁGRAFO QUINTO y PARÁGRAFO SEXTO** que adjuntamos a continuación para cumplimiento a las obligaciones de pago correspondientes al seguimiento anual que deben realizarse por concepto de seguimiento ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la sociedad **MOCEAN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.332.598-5**, al correo electrónico hgerdts@gmail.com, para efectos de la facturación y

pago de la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: La Corporación Autónoma regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

PARÁGRAFO SEXTO: Para las anualidades posteriores, la tarifa que establece el valor a pagar por concepto del servicio de seguimiento ambiental para el instrumento que se renueva en el presente Acto Administrativo, corresponderá al valor establecido para dicho Instrumento de control ambiental, la clase de usuario y ajuste anual (UVT-DIAN), según lo establecido por la Resolución No.036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023 y aquellos actos administrativos que la modifiquen, deroguen y/o sustituyan.

Quedamos atentos a través del correo ofs@meridian.co y representante@tafs-corp.com , éste último perteneciente a **MTC HOLDING S.A.S** para cualquier inquietud adicional que se requiera.

(...)

Anexamos la siguiente documentación de MTC Holdings S.A.S. y CRA:

- Certificado de Cámara de Comercio
- RUT
- Correo facturación electronica representante@tafs-corp.com
- CRA FEV - No. SAMB-6974
- Resolución 1034-2025 CRA Acto Administrativo

Que, en virtud de lo expuesto por la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.**, esta Entidad procederá a pronunciarse sobre la viabilidad de lo solicitado a través de las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que, una vez revisado el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD MERIDIAN NAVIGATION S.A.S., CON NIT. 900.587.386-1, COMO APODERADO GENERAL Y AGENTE MARITIMO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S, CON NIT No. 901.398.324-8, PARA EL PROYECTO “TENDIDO DE CABLE SUBMARINO TAFS (TAM-1) DESDE EL BMH EN LA PLAYA HASTA 12 MILLAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

NAUTICAS” UBICADO EN SALGAR, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, se evidenciaron los siguientes aspectos:

Que, con posterioridad a la ejecutoria de la Resolución No. 0001034 de 2025, el usuario quedó sujeto al cumplimiento de las distintas obligaciones contenidas en la misma; siendo una de estas, acreditar el pago por servicio de seguimiento ambiental durante la vigencia del instrumento, con base en los términos y condiciones previstos en el artículo cuarto descrito a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo indicado por la Sociedad MERIDIAN NAVIGATION S.A.S, con NIT No. 900.587.386-1, es la sociedad MOCEAN S.A.S., identificada con NIT No. 901.332.598-5, quien deberá cancelar la suma correspondiente a CATORCE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$14.011.057), por concepto de seguimiento ambiental al instrumento ambiental referido, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.36 de 2016, modificada por la Resolución 261 del 2023, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación. (…)*”.

Que, en consonancia con la referida obligación -y a petición de parte- se agregó el siguiente artículo en la Resolución No. 0001034 de 2025:

*“(…) **ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** a la sociedad **MOCEAN S.A.S.**, identificada con **NIT No. 901.332.598-5**, al correo electrónico **hgerdts@gmail.com**, para efectos de la facturación y pago de la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*”.

Que, en virtud de la solicitud objeto de estudio -presentada por la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.** y sustentada en los argumentos citados en los antecedentes administrativos de esta actuación- la Corporación considera procedente acceder a la modificación en la titularidad de los cobros anuales por concepto de seguimiento ambiental derivado de la Resolución No. 0001034 de 2025 (durante la vigencia del instrumento), para que en adelante sean asumidos por parte de la sociedad **MTC HOLDING S.A.S.**, con **NIT. 901.398.324-8**, en atención a su condición de titular del proyecto.

Lo anterior, sin que dicha modificación comporte alteración en las obligaciones ambientales y pecuniarias establecidas en la Resolución No. 0001034 de 2025, las cuales continuarán siendo exigibles en los términos y condiciones allí previstos.

En consecuencia, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo con la modificación del artículo cuarto y artículo séptimo de la Resolución No. 0001034 de 2025 y se remitirá copia a la Subdirección Financiera para la actualización correspondiente en sus registros, de manera que, **MTC HOLDING S.A.S.** sea la responsable de atender y acreditar directamente los pagos por concepto de seguimiento ambiental para los fines pertinentes.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que, con base en la solicitud presentada por la por la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.**, esta Corporación -a través del presente acto administrativo- procederá a:

ACEPTAR la solicitud presentada, y, en consecuencia, MODIFICAR el artículo cuarto y el artículo séptimo de la Resolución No. 0001034 de 2025, el cual se indicará en la parte resolutive de la presente actuación para el cumplimiento de la obligación, conforme las especificaciones, términos y condiciones que en este se indiquen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la modificación de los actos administrativos.

Que, el acto administrativo según la Sentencia C-1436 de 2000, es definido como: *“La manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*.

Es de anotar que, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo, puede con iguales limitaciones modificarlo por tales motivos: La modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta. Se modifica un acto válido en tres situaciones: Que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte por considerarla inconveniente o inoportuna, que es lo que llamamos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del acto administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones.

Es importante anotar que, para la modificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigida dicha situación, así fue establecido por la Corte Constitucional, la cual en Sentencia T-748 de 1998 estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de Febrero 11 de 1994, ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aún por la vía de la coacción y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución”*.

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece:

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que, a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

Que, el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que, las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.**, con **NIT. 900.587.386-1**, y, en consecuencia, **MODIFICAR** el **ARTÍCULO CUARTO** (manteniendo en firme sus párrafos complementarios) y el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la **RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES...”**, en relación con la titularidad del cobro por concepto de seguimiento ambiental derivado de la misma, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo indicado por la Sociedad MERIDIAN NAVIGATION S.A.S, con NIT No. 900.587.386-, 1, es la sociedad **MTC HOLDING S.A.S.**, con **NIT 901.398.324-8**, quien deberá cancelar la suma correspondiente a CATORCE MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (COP\$14.011.057), por concepto de seguimiento ambiental al instrumento ambiental referido, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.36 de 2016, modificada por la Resolución 261 del 2023, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación. (...)”*.

(...)

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la sociedad **MTC HOLDING S.A.S.**, con **NIT 901.398.324-8**, al correo electrónico representante@tafs-corp.com, para efectos de la facturación por servicio de seguimiento ambiental derivado de la Resolución No. 0001034 de 2025, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás acápites de la Resolución No. 0001034 de 2025, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000871** DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO Y EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 0001034 DE 2025, EN RELACIÓN CON LA TITULARIDAD DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DERIVADO DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL AHÍ DECLARADA Y QUE PASARÁ A CARGO DE LA SOCIEDAD MTC HOLDING S.A.S., CON NIT 901.398.324-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la la sociedad **MERIDIAN NAVIGATION S.A.S.**, con NIT. 900.587.386-1 y a la sociedad **MTC HOLDING S.A.S.**, con NIT. 901.398.324-8, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 55, 56 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021; y demás normas que la complementen modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el correo electrónico suministrado (ofs@meridian.co - representante@tafs-corp.com). El usuario deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio o cuenta electrónica.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar el contenido del presente proveído conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

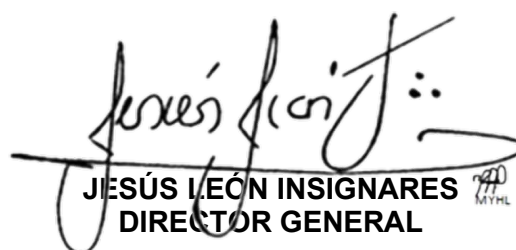
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

27.AGO.2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

ELABORÓ: JSOTO. ABOGADA CONTRATISTA
APROBO: MJ. MOJICA. SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL
VoBo: JSLEMAN. ASESORA DE DIRECCION